

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3298.

## EXPOSICION DE PARÍS.

Con el fin de activar la reunion de objetos de esta provincia destinados á la próxima Exposicion internacional de París, se hace preciso é indispensable que los Sres. Alcaldes que hasta la fecha no han cumplimentado lo dispuesto en las circulares de 24 y 27 de Noviembre último, den inmediata cuenta en el improrogable plazo de seis dias de los trabajos practicados en sus respectivas localidades y de los resultados obtenidos.

El tiempo apremia y conviene obrar con todo el celo y actividad que la importancia de este asunto reclama, estando por mi parte dispuesto á exigir la debida responsabilidad á las Autoridades locales que por morosidad ó apatía no secunden como deben las patrióticas intenciones que en beneficio del país animan á la Comision encargada de dicho servicio.

Tarragona 27 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Antonio Senarega.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Martin Sarroca contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta por repartimiento municipal á D. Modesto Lleó, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

« Excmo. Sr.: D. Modesto Lleó, vecino de Barcelona, acudió al Ayuntamiento de San Martin Sarroca en 16 de Abril de 1876 solicitando que se le eliminase del repartimiento de consumos porque con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, no siendo vecino del pueblo ni residiendo en él, por más que posea fincas en su término, no debe contribuir por aquel concepto. Esta instancia fué desestimada por extemporánea, y porque el interesado debía ser reputado como vecino, toda vez que tenia casa abierta en el distrito, en la cual habitó su mayordomo durante el ejercicio de 1874-75.

En 24 del mismo mes de Abril se dirigió Lleó nuevamente al citado Ayuntamiento manifestando haber recibido un aviso, fechado el dia 17, segun el cual en el repartimiento general formado para atender á los gastos municipales del año económico de 1874-75 se le habian señalado 444 pesetas 46 céntimos: que protestaba contra la costumbre adoptada por la corporacion de hacerle saber las resoluciones que le afectaban dejando una papeleta en casa de su hermano, que reside en Villafranca, cuando sabe que es vecino de Barcelona, donde vive: que la derama era ilegal por referirse á un presupuesto que, segun la ley de con-

tabilidad, debía estar liquidado ya: que con arreglo al decreto-ley de 26 de Junio de 1874, no podia imponerse para gastos municipales más que el 4 por 100 sobre la riqueza que sirve de base para el cupo del Tesoro; y que ya tenia satisfecha la cantidad equivalente á dicho 4 por 100 que, con sujecion al decreto de 19 de Octubre del propio año, se le exigió al par que la contribucion para el Estado, por lo que solicitaba que se le excluyese del repartimiento á que se contraia el aviso de que se ha hecho mérito.

Comunicada al interesado la resolucion que recayó en su primera instancia, se alzó ante la Comision provincial por conducto del Alcalde, protestando otra vez de que no se le comunicaban los acuerdos en debida forma, insistiendo en que nunca habia sido vecino de San Martin Sarroca manifestando que en los últimos seis años, ni él, ni ningun individuo de su familia, ni dependiente alguno habian permanecido en el pueblo 24 horas; y por último, que aun cuando no hay plazo para reclamar en los casos en que como el presente se trata de una infraccion de ley, queria hacer constar que el recurso se interpuso en tiempo, puesto que fué presentado ántes del 23 de Abril, y en el *Boletín oficial* correspondiente al 8 del mismo mes se anunciaba la exposicion al público del repartimiento y se concedian 15 dias para protestar contra él.

Informó el Ayuntamiento que el recurrente tenia un mayordomo que le representaba en el pueblo: que la instancia se adujo fuera de tiempo, porque en el anuncio del *Boletín* sólo se señalaban ocho dias para reclamar, conforme al art. 222 de la instruccion de consumos; y que no era aplicable el art. 143 de la ley orgánica porque este se referia á los acuerdos de las Juntas municipales, y estas nada tenian que ver con el repartimiento de consumos. D. Modesto Lleó presentó á la Comision provincial de Barcelona el

recibo del primer trimestre de la contribucion territorial del año económico de 1874-75 por la riqueza que tiene en el pueblo de San Martin Sarroca, en que el consta que por arbitrios municipales satisfizo la suma equivalente al 4 por 100 de su riqueza imponible.

La Comision provincial, fundándose en que no habiendo sido contestada una consulta que elevó á ese Ministerio acerca de la Autoridad que habia de entender en las reclamaciones sobre consumos, no le era posible resolver la de que se trata, y en que como el único recargo que los Ayuntamientos podian imponer á los contribuyentes para gastos municipales lo tenia satisfecho ya D. Modesto Lleó, acordó en 28 de Julio del año último que el interesado no debía contribuir al repartimiento de San Martin Sarroca con más del 4 por 100 de su riqueza imponible: que el Ayuntamiento le reintegrase las cantidades que le hubiese exigido de más; y que no habia lugar á deliberar sobre la reclamacion relativa al impuesto de consumos.

El Ayuntamiento resolvió alzarse para ante V. E. del anterior acuerdo, porque la reclamacion se interpuso fuera del plazo legal, porque en la cuota señalada á D. Modesto Lleó para gastos municipales va incluida la de consumos; y aunque le faltase algun requisito á la papeleta que se le pasó, no le era dado á la Comision provincial relevarle del pago ni en poco ni en mucho, ya por que como reconoce no puede entender en el repartimiento de consumos, ya porque este recargo es independiente del 4 por 100 que se impone sobre la riqueza amillarada.

La Comision provincial informa que no procede el recurso porque, segun las Reales órdenes de 27 de Febrero y 11 de Mayo de 1872, ni los Ayuntamientos ni las Juntas municipales, al obrar como corporaciones administrativas encargadas de realizar un servicio que la ley les encomienda, pueden ser

consideradas como personas jurídicas lastimadas en sus intereses, y comprendidas por lo tanto en el art. 50 de la ley provincial de 1870; y porque, con arreglo á la Real orden de 17 de Enero de 1875, los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de cuotas individuales causan estado, y sólo son reclamables en la vía contenciosa. Para el caso de que V. E. juzgue oportuno resolver el asunto en su fondo, la Comision provincial hace notar que no debe sostenerse, segun pretende el Ayuntamiento, que fuese extemporáneo el recurso de D. Modesto Lleó, toda vez que reclamó por infraccion de ley, y no hay tiempo marcado para interponer las alzadas de esta especie.

El Gobernador no informa; y la Seccion, al emitir el dictámen que se le pide con Real orden de 14 de Julio ultimo, encuentra acertado en el fondo el acuerdo de la Comision provincial, así como que se separasen las dos cuestiones que aparecian indebidamente involucradas en el expediente: la que afectaba al repartimiento general y la del impuesto de consumos, que no deben confundirse por cuanto su resolucion corresponde á Autoridades de indole distinta.

Separadamente las examinará también la Seccion, empezando por hacer constar que en su entender no es posible reconocer validez á un repartimiento general hecho en 1876 para cubrir gastos del presupuesto de 1874-75, porque se halla prevenido que los presupuestos se redactan dentro del respectivo año económico, y que cuando ocurra algun gasto imprevisto se forme un presupuesto extraordinario, pues de otra suerte no sería posible ejecutar con exactitud y oportunidad las operaciones de contabilidad.

Pero aparte de esto, la prueba aducida por D. Modesto Lleó de haber satisfecho el primer trimestre del recargo que para gastos municipales podia imponérsele en el año económico de 1874-75, y siendo de suponer que así á él como á los demás contribuyentes del distrito se les exigiera el importe de los tres trimestres restantes juntamente con el cupo para el Tesoro, por prevenirlo así el decreto de 19 de Octubre de 1874, en cuyo caso el repartimiento general de que se trata, además de extemporáneo, podia envolver una exaccion ilegal, cree la Seccion que por el Gobierno de la provincia se debe depurar este extremo para los efectos á que hubiera lugar en derecho.

Obró, pues, con acierto la Comision provincial aunque en su acuerdo no abrazó todos los puntos que debiera al declarar que el interesado sólo debia contribuir al repartimiento general de San Martin Sarroca para el año 1874-75 con el 4 por 100 de su riqueza imponible, y al ordenar al Ayuntamiento que le reintegrase las cantidades que le hubiese exigido de más por este concepto.

También estuvo acertada en abstenerse de resolver la reclamacion relativa al impuesto de consumos, no

porque falte disposicion que establezca la Autoridad que ha de entender en esta clase de recursos, pues bien claramente lo dispone la instruccion vigente para la administracion y cobranza de dicho impuesto, sino por falta de competencia de su parte.

Prescribe el art. 224 de la instruccion citada que las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion económica, y el 225 que estas lo serán ante la Diputacion provincial. Con disposicion tan terminante no es posible dudar que esta corporacion es la llamada á resolver las reclamaciones sobre consumos; y como D. Modesto Lleó no se alzaba contra una decision de la Administracion económica, ni la instancia iba dirigida á la Diputacion, la Comision debió declararse incompetente para conocer de ellas.

No debió el Ayuntamiento declarar extemporáneo el recurso, en cuanto se referia al repartimiento general porque en él se denunciaba infraccion de ley; y además de que el art. 143 de la de 20 de Agosto de 1870 no fijaba término para alzarse en este caso, en repetidas Reales órdenes se ha declarado que las reclamaciones de esta indole procedian en todo tiempo.

En cuanto á la presentada contra la cuota por consumos, como no toca á ese Ministerio resolverla, la Seccion se abstiene de examinar si se interpuso ó no oportunamente.

Sostiene la Comision provincial, apoyándose en las Reales órdenes de 27 de Febrero y 11 de Mayo de 1872 y 17 de Enero de 1875, que el Ayuntamiento de San Martin Sarroca no tiene personalidad para alzarse contra un acuerdo, y que este causó estado, por lo cual sólo es reclamable en via contenciosa, y la Seccion cree que debe desvanecer el error que esta opinion envuelve.

Cuando se empezó á aplicar la ley de 20 de Agosto de 1870 se fijó en efecto la jurisprudencia contenida en las dos Reales órdenes citadas de 1872; pero despues, con mejor acuerdo, se volvió sobre ella; porque siendo los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no solamente corporaciones administrativas sino también, y muy especialmente, representantes de los intereses del Municipio, no era justo privarles del derecho de defenderlos que se otorgaba á los particulares; y por esta razon se han admitido despues multitud de recursos de dichas corporaciones que han motivado gran número de resoluciones ministeriales, que en su mayor parte se han publicado en la *Gaceta de Madrid*.

La Real orden de 17 de Enero de 1875 sólo se refiere á los acuerdos de las Comisiones provinciales recaidos en reclamaciones sobre agravios comparativos; pero no á las que se fundan en infraccion legal, en cuyo caso se ha entendido siempre que procedia el recurso gubernativo ante el Gobierno, segun claramente lo concede el artículo 50 de la ley provincial de 1870, y el Ayuntamiento de San Martin Sarroca funda implícitamente su alzada

en la infraccion de varios preceptos legales cometida por la Comision provincial.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que se debe desestimar el recurso.

2.º Que se remita el expediente al Gobernador para los efectos que se expresan en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolucion del expediente original á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3299.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Puigtiñós.

No habiendo producido ningun resultado las tres subastas para el arriendo con venta libre de los derechos de consumos y de la sal, se anuncian las subastas con venta exclusiva de dichas especies y sal, que tendrán lugar en caso necesario los dias 29, 30 y 31 del actual y horas de las once á las doce de su mañana en el local frente la Casa Capitular de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta encima de la mesa en la Casa Capitular.

Puigtiñós 23 Diciembre de 1877.—  
El Alcalde, Bartolomé Canals.

Núm. 3300.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pallaresos.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores el arriendo de la sal á venta libre, se procederá al de la exclusiva en dos subastas que tendrán lugar en los dias 1.º y 2 de Enero próximo, y en caso de no presentarse licitadores, se hará la tercera y última el dia 3 del propio Enero, frente la Casa Consistorial de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Pallaresos 23 Diciembre de 1877.—  
El Alcalde, Salvador Soler.

Núm. 3301.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Renau.

Habiendo de procederse en este pueblo al arriendo con venta exclusiva de la sal, se anuncia la primera subasta para el dia 2 de Enero próximo, la segunda para el dia 8 del mismo y la tercera, si es conveniente, para el dia 9 del propio mes, de once á doce de la mañana, frente la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Renau 26 de Diciembre de 1877.—  
Pablo Domingo.

Núm: 3302.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Falsét.

No habiendo dado resultado las tres subastas para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal, y autorizado por la Excm. Diputacion para proceder á la exclusiva de dicho impuesto, se anuncian las tres subastas para el dia 29 del actual, 2 y 6 de Enero próximo, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Falsét 24 de Diciembre de 1877.—  
El Alcalde, José Mas.

Núm. 3303.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes, y pasado dicho término no serán admitidas.

Falsét 24 de Diciembre de 1877.—  
El Alcalde, José Mas.

Núm. 3304.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Lilla.

Terminado el repartimiento del contingente provincial y demás, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, durante cuyo término se oirán las reclamaciones de los interesados que sean justas.

Lilla 21 de Diciembre de 1877.—El  
Alcalde, Francisco Cortés.

Núm. 3305.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilaseca.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber de 1.250 pesetas anuales, se hace público por medio de este periódico oficial, para que todos los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vilaseca 16 Diciembre de 1877.—  
El Alcalde, José Solanas.

## LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

Y

## ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 ptas.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.